



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi (Cauca), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.211

Ha pasado a despacho la **ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO** presentada por la abogada **AURA MARIA MEZA RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 1.061.712.480 y T.P. No. 224.621 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VICTOR GUILLERMO PORTOCARRERO CAICEDO**, en contra de **CARMEN BETANCURT**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos tenemos que se hace necesario otorgar el término legalmente establecido para que el demandante corrija la demanda en los siguientes términos:

1. En cuanto a la demanda:

- Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- Acredite el envío de la demanda y sus anexos por correo certificado a la demandada, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Establezca la cuantía de la demanda. (Artículo 82 núm. C. G. del P.)

2. En cuanto al demandado:

- Consigne en la demanda el número de identificación de la demandada. (Artículo 82 núm. 2 del C.G.P.)

3. En cuanto a los hechos:

- Falta claridad en el hecho sexto, la redacción es confusa.
- El hecho número 3 se encuentra incompleto. (Artículo 82 Núm. 2 del C.G. del P.)

4. En cuanto al certificado de libertad tradición:

- Aporte el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 126-5656, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, con el fin de verificar la situación jurídica actual del inmueble.

5. En cuanto al poder:

- Allegue nuevo poder especial donde se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

6. Falta juramento estimatorio:

- Como el demandante persigue el reconocimiento y pago de frutos y compensaciones, debe presentar allegar el juramento estimatorio. (Artículo 82 Núm. 7 del C. G del P. y artículo 206 ibidem).

7. Los Anexos:

- Allegar completa la resolución No. 010 del 12 de marzo de 2008, ya que está incompleta.

Por otro lado, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho enunciados por la abogada demandante, se le recuerda a la litigante que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme lo establecido por el artículo 625 de la misma normatividad, así mismo la ley 1395 de 2010.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida mediante apoderada judicial por VICTOR GUILLERMO PORTOCARRERO CAICEDO, en contra de CARMEN BETANCURT, por los motivos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, **so pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 03 de octubre de 2021

Hoy notifique por estado No. 071, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca

CONSTANCIA SECRETARIAL- CORECCION DE FECHA
Guapi, 03 de noviembre de 2021

Por error involuntario en la fecha del estado plasmado en el auto, se deja expresa constancia que el auto de sustanciación No. 21 del 2 de noviembre de 2021, se notifica mediante ESTADO ELECTRONICO No. 071 del 3 de noviembre de 2021 y no de octubre.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria